CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3025 **FECHA** 11 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado número YO-2022-12033 del 26 de agosto 2022 con dos (2) folios que contienen el oficio No. GS-2022-056845 – COSEG<C – DISPRO – 29.25, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia 186 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), producto de la fauna fue incautado el 26 de agosto del año en curso, en puesto de control de la Policía Nacional y el Ejercito Nacional en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Montañas del Totumo, en un vehiculo marca Renault 9, color Vinotinto de placas CIF 080, hallando en una caneca con la carne. Durante el desarrollo de las actividades de registro fue hallada la carne de especies silvestres que pertenecía al señor JOSE GILBERTO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.365.211 de Paz de Ariporo - Casanare, de 41 años, residente del Barrio Merecure, kilómetro 1, de ocupación conductor y teléfono celular 3138828895.

Que funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron la recepción de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), ingresada mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0137195 de fecha 26 agosto de 2022; con el fin de realizar la verificación, inspección y pesaje del producto de fauna incautado y se determinó que el peso exacto del producto carne de chigüiro era de 186 kg; emitiendo como resultado el informe técnico N 500.20.7.22.0351 del 26 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al informe técnico No 500.20.7.22-0351 del 26 de agosto de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 186 kilogramos de carne salada, que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponde a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), los cuales fueron dejados a disposición de Corporinoquia, en la granja El picón ubicada a 7 kilómetros del casco urbano de Yopal, mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0137195 de fecha 26 de agosto de 2022.

Del mencionado informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

4.2 Descripción general de la visita.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control donde se incautaron 186 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), a los señores JOSE GILBERTO FERNÁNDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365 211 de Paz de Ariporo-Casanare y LUIS OSCAR ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.596.245 de Arauca-Arauca se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolepticas (olor, color y textura) se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana, el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de "Preocupación menor (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, no se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto, se declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales a los señores JOSÉ GILBERTO FERNÁNDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía

No 7.365 211 de Paz de Ariporo - Casanare y LUIS OSCAR ORTIZ, identificado con cedula de ciudadenia 17.596.245 de Arauca-Arauca.
De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción legal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 186 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos nueve (9) animales adultos.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano, por lo tanto como disposición final se procederá enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación, tanto de olores como microorganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaria General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes. Nombre y Firma de quien emite el informe técnico.
(...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información allegada por la Policía Nacional y de conformidad con el informe técnico No 500.20.7.22-0351 del 26 de agosto de 2022, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No.7.365.211 de Paz de Ariporo - Casanare, fecha de nacimiento 5 de septiembre de 1980, edad 41 años , de profesión conductor , residente en el kilómetro 1 barrio merecure, estado civil soltero, escolaridad primaria , teléfono 3138828895 y el señor LUIS OSCAR ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 17.596.245 de Arauca – Arauca, nacido el 10 de agosto de 1984, con 38 años de edad, ocupación vendedor, residente en la calle 10 No 4 Sur-62, estado civil Unión libre, teléfono 3143419487.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

IV. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el informe técnico No. 500.20.7.22-0351 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 186 kilogramos de carne que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponde a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), la cual fue recibida con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no era apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procedió a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico No. 500.20.7.22-0351 de fecha 26 de agosto de 2022, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365.211 de paz de Paz de Ariporo y LUIS OSCAR ORTIZ VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.245, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, al no contar con la Autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, ésta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el informe técnico No 500.20.7.22-0351 del 26 de agosto de 2022, el producto incautado, corresponde 186 kilogramos de carne salada; que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponde a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), la cual fue recibida con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no era apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procedió a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra; infracción ambiental cometida presuntamente por parte de los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365.211 de paz de Paz de Ariporo y LUIS OSCAR ORTIZ VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.245; quienes transportaban los productos de la fauna silvestre en el vehículo Renault 9,color Vinotinto en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Montañas del Totumo, sin contar con la autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre, ni salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el memorando No. 500.22-1025 del 19 de septiembre de 2022, de identificación de variables anexas al

informe técnico No. 500.20.7.22.0351 del 26 de agosto de 2022, se encontró el agravante previsto en el numeral 8 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

"(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)"

Lo anterior, como quiera que la Ley 1333 de 2009, se incluye como agravante el obtener provecho económico para sí o para un tercero, es decir el beneficio económico que el presunto infractor pretendía obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, que para el caso en particular corresponde a la venta de los 186 kilogramos carne de Chigüiro, cuyo valor aproximado en el comercio ilegal es de catorce mil pesos ($14.000) por kilogramo de carne de Chigüiro, por lo que el producto incautado equivale a la suma de dos millones seiscientos cuatro mil pesos moneda corriente ($2.604.00).

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el informe técnico N° 500.20.7.22.0351 del 26 de agosto de 2022 y en el memorando de variables No. 500.22-1025 del 19 de septiembre de 2022, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365.211 de paz de Paz de Ariporo y LUIS OSCAR ORTIZ VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.245 por incumplimiento a la normatividad ambiental en especial a lo establecido en el en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, al no contar con la Autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.22-0351 del 26 de agosto de 2022 y el memorando interno No.500.22.1025 del 19 de septiembre de 2022 contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del producto de fauna silvestre incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22-312 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365.211 de paz de Paz de Ariporo y LUIS OSCAR ORTIZ VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.245, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el informe técnico N° 500.20.7.22-0351 del 26 de agosto de 2022, y el memorando interno No.500.22-1025 del 19 de septiembre de 2022, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.312 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores JOSE GILBERTO FERNANDEZ CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía No 7.365.211 de Paz de Ariporo, en el kilómetro 1, barrio merecure, numero de celular 3138828895 y LUIS OSCAR ORTIZ VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.245 de Arauca - Arauca, en la Calle 10 No 4 Sur-62 del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, Celular. 3143419487, o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo Leon Rueda. Profesional Universitario.

Proyectó: Mauricio Blanco /SG – CPS 120-12-13-22-484 del 16/09/2022.